

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida a través de apoderado Judicial por las señoras **ALBA YANETH OROZCO ROMERO y JOSÉ GERARDO OROZCO ROMERO**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Manizales, en calidad de herederas determinadas de la causante, **y en contra** de los señores **MARTHA CECILIA ZULUAGA DE OROZCO, LIDA MARCELA OROZCO ZULUAGA, LORENA OROZCO ZULUAGA, y SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad **y**, en su calidad de herederos, del causante señor **GERARDO OROZCO HERRERA**, para resolver sobre su admisibilidad o no, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda encuentra el despacho que la misma no es admisible porque:

Deberá adecuar el poder, pues el mismo esta conferido para el Juez Civil Municipal y lo correcto es que el mismo este dirigido para el Juez de familia, reparto.

Igualmente, deberá adecuar el poder conferido por la demandante, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el aportado se presenta como un documento, con firmas, sin que se pueda identificar que el mismo haya sido enviado desde el correo electrónico de los demandantes, y dirigido al correo electrónico del

apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados

La demanda deberá ir dirigida también en contra de los señores **VALENTINA MARÍN OROZCO, SEBASTIAN OROZCO AGUDELO, y YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA**, como subrogatorios, por tal razón deberá adecuar el poder, la demanda, con sus hechos y pretensiones y unificarla en una nueva demanda.

Deberá aportar nuevamente el registro civil de defunción del señor GERARDO OROZCO HERRERA, esto ya que el aportado es ilegible

Deberá Aportar los registros civiles de nacimiento de los señores LIDA MARCELA OROZCO ZULUAGA, LORENA OROZCO ZULUAGA y SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA, esto a fin de demostrar el parentesco con el causante GERARDO OROZCO HERRERA.

Deberá aportar el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores **MARTHA CECILIA ZULUAGA DE OROZCO y GERARDO OROZCO HERRERA**

Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor GERARDO OROZCO HERRERA.

Deberá aportar las escrituras públicas Nros. 900 y 901 del 03 de septiembre del año 2020

De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar la dirección física donde la parte demandada, recibirá notificaciones personales.

Toda vez que la parte demandante solicita como medidas cautelares el “embargo de bienes”, para lo cual es procedente la inscripción de la demanda por ser este un proceso declarativo, se requiere que allegue caución equivalente al veinte (20 %) del valor de la sumatoria del total de los

avalúos de los mismos, teniendo en cuenta el porcentaje del cual es propietario el demandado. Ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: *“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”*, para lo cual deberá aportar en compañía de la caución, documentos expedidos por autoridad competente que acredite los avalúos de los mismos.

Deberá allegar constancia, del envío de la presente demanda, a la parte demandada esto de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Dicha subsanación deberá ser integrada en un nuevo escrito demandatorio.

Deberá aportar un nuevo certificado de tradición, esto con no menos de tres de meses desde la fecha de su expedición.

Y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P, deberá aportar la respectiva caución la cual debe ser el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida a través de apoderado Judicial por los señoras **ALBA YANETH OROZCO ROMERO y JOSÉ GERARDO OROZCO ROMERO**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Manizales, en calidad de herederas determinadas de la causante, **y en contra** de los señores **MARTHA CECILIA ZULUAGA DE OROZCO, LIDA MARCELA OROZCO ZULUAGA, LORENA OROZCO ZULUAGA, y SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad **y**, en su calidad de herederos, del causante señor **GERARDO OROZCO HERRERA**, **por lo motivado**

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3fbd8cef8248f4cb1177e9cf7ece73c0c547d9536395fb926bed4e5a00b601**

Documento generado en 27/03/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>